



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-006-2020-00064-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

Al Despacho de la señora Juez con la constancia que los demandados se encuentran notificados por Aviso, quienes no contestan la demanda ni proponen excepciones. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, junio 23 de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por **OLGA ESTELA CARREÑO ROBLES** a través de apoderado judicial para el presente cobro, contra **AYDA DISNEY CARRILLO RODRÍGUEZ** y **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ BAUTISTA**. De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados se encuentran debidamente notificados por Aviso, quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En relación con la excepción propuesta por la Curador Ad Litem del demandado, es claro para éste Despacho que es obligación del ejecutado proponer las excepciones que en su sentir se configuren, expresando los hechos en que se fundamenten.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **OLGA ESTELA CARREÑO ROBLES** a través de apoderado judicial para el presente cobro, contra **AYDA DISNEY CARRILLO RODRÍGUEZ** y **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ BAUTISTA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de seis (6) de



febrero de dos mil veinte (2020), con la advertencia que la tasa fijada intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1'500.000.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 101 del 24 de junio de 2021.

KAM